



**Vistos**, el Informe N° 000029-2022-DGDP-MCS/MC, de fecha 03 de octubre de 2022;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000107-2021-DCS/MC, de fecha 13 de setiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Eddy Alberto Cuadros Chavarría identificado con DNI N° 40043099 (en adelante el administrado), por ser el presunto responsable de haber alterado la Zona Monumental de Huacoy, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante Carta No. 000142-2021-DCS/MC de fecha 29 de setiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, notificó con fecha 29 de setiembre de 2021, al Sr. Eddy Alberto Cuadros Chavarría identificado con DNI N° 40043099, el contenido de la Resolución Directoral No. 000107-2021-DCS/MC, de fecha 13 de setiembre de 2021 y los anexos que se adjuntan.

Mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-CDT/MC, de fecha 25 de noviembre del 2021, se determina el valor y daño causado a la Zona Monumental de Huacoy.

Mediante Informe N° 000197-2021-DCS/MC, de fecha 30 de diciembre de 2021 recomienda la imposición de una sanción administrativa de multa de hasta 50 UIT contra el administrado.

Con fecha 03 de febrero de 2022, el administrado presenta descargos contra la Resolución Directoral N° 000107-2021-DCS/MC, de fecha 13 de setiembre de 2021.

Mediante Informe N° 000034-2022-DCS/MC, de fecha 08 de febrero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión solicita a esta Dirección General se devuelva el expediente PAS para el análisis correspondiente.

La Dirección de Control y Supervisión emite el Informe Técnico N° 000022-2022-DCS-CDT/MC, del 21 de junio de 2022.

Mediante Resolución Directoral N° 000046-2022-DCS/MC, de fecha 23 de junio de 2022, se amplía por tres meses de manera excepcional, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del administrado, siendo notificada mediante Carta N° 000111-2022-DCS/MC, el 27 de junio de 2022.

Mediante Informe N° 000112-2022-DCS/MC, de fecha 08 de julio de 2022, la Dirección de Control y Supervisión evaluó los descargos presentados.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Mediante Carta N° 000257-2022-DGDP/MC, de fecha 12 de julio de 2022, se remite al administrado, el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-CDT/MC, el Informe N° 000197-2021-DCS/MC, Informe Técnico N° 000022-2022-DCS-CDT/MC y el Informe N° 000112-2022-DCS/MC, siendo notificada el 12 de julio de 2022.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, el cual señala que: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo."*

Que, sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"Un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después."<sup>1</sup> (el subrayado es nuestro).*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la LPAG) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de enero de 2019, que establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento."*

Que, asimismo, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que *"transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"*; que *"la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente"*; y finalmente que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado al administrado el 29 de setiembre de 2021 según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica que obra en el expediente; por lo que, el plazo para resolver el procedimiento vencía, en principio, el 29 de junio de 2022, ampliándose dicho plazo por tres meses adicionales mediante Resolución Directoral N° 000046-2022-DCS/MC.

Que, se advierte que el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado caducó el 29 de setiembre de 2022, por lo que corresponde declarar su caducidad, sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe la procedencia de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda. Asimismo, se debe precisar que la declaración de caducidad

<sup>1</sup> COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Tomo I, pág. 279



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad y, en consecuencia, el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000107-2021-DCS/MC, de fecha 13 de setiembre de 2021, contra el Sr. Eddy Alberto Cuadros Chavarría identificado con DNI N° 40043099; sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Dirección de Control y Supervisión, para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL